

367R0467

24. 8. 67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Nº 204/1

REGLAMENTO Nº 467/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1967

por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto del Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1) y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el artículo 19 del Reglamento nº 359/67/CEE prevé la fijación de los coeficientes de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos que deban tomarse en consideración, a los efectos de aplicación de dicho Reglamento, para convertir los valores o cantidades correspondientes a las distintas fases de elaboración del arroz (cáscara, descascarillado, semiblanqueado o blanco);

Considerando que, a tal fin, es conveniente tomar en consideración los datos registrados en las industrias mejor equipadas de la Comunidad; que el examen de tales datos muestra la conveniencia de mantener cifras establecidas en el Reglamento nº 103/64/ECC de la Comisión, de 4 de agosto de 1964, relativo al baremo de conversión entre las distintas fases de transformación del arroz, así como a los gastos de fabricación y al valor de los subproductos (2); que, no obstante es oportuno ajus-

tar algunas de dichas cifras, como los gastos de transformación del arroz descascarillado en arroz blanco, que han sido modificados desde la entrada en vigor del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Decreto se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El coeficiente de conversión del arroz descascarillado en arroz cáscara, y a la inversa, será el siguiente:

Arroz descascarillado	Arroz cáscara
1	1,25

2. El coeficiente de conversión del arroz descascarillado en arroz blanco, y a la inversa, será el siguiente:

	Arroz descascarillado	Arroz blanco
Arroz de grano redondo	1	0,775
Arroz de grano largo	1	0,69

(1) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(2) DO nº 126 de 5. 8. 1964, p. 2128/64.

3. El coeficiente de conversión del arroz blanco en arroz semiblanqueado, y a la inversa, será el siguiente:

	Arroz blanco	Arroz semiblanqueado
Arroz de grano redondo	1	1,065
Arroz de grano largo	1	1,072

Artículo 2

1. Los gastos de fabricación que se tomarán en consideración al convertir el arroz cáscara en arroz descascarillado serán de 0,95 unidades de cuenta por 100 kilogramos de arroz cáscara.

2. Los gastos de fabricación que se tomarán en cuenta al convertir el arroz descascarillado en arroz blanco serán de 1,10 unidades de cuenta por 100 kilogramos de arroz descascarillado.

3. No se tomarán en consideración los gastos de fabricación para la conversión del arroz semiblanqueado en arroz blanco.

Artículo 3

1. El valor de los subproductos obtenidos de la transformación del arroz cáscara en arroz descascarillado se considerará igual a cero.

2. El valor de los subproductos obtenidos de la transformación de arroz descascarillado en arroz blanco se considerará igual a:

- a) 1,94 unidades de cuenta por 100 kilogramos de arroz descascarillado de grano redondo;
- b) 2,87 unidades de cuenta por 100 kilogramos de arroz descascarillado de grano largo;

3. El valor de los subproductos obtenidos de la transformación de arroz semiblanqueado en arroz blanco será igual a:

- a) 0,51 unidades de cuenta por 100 kilogramos de arroz semiblanqueado de grano redondo;
- b) 0,55 unidades de cuenta por 1000 kilogramos de arroz semiblanqueado de grano largo.

Artículo 4

La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz descascarillado en un valor relativo a la misma

cantidad de arroz en otra fase de transformación se efectuará tomando como base un arroz descascarillado que contenga un 3 % de partidos. Cuando el arroz descascarillado contenga más de un 3 % de partidos, dicha conversión se efectuará previo ajuste sobre la base de un valor de 0,08 unidades de cuenta por kilogramo de partidos.

La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz semiblanqueado o de arroz blanco en un valor relativo a la misma cantidad de arroz en otra fase de transformación se efectuará tomando como base un arroz blanco o semiblanqueado sin partidos. Cuando el arroz blanco o semiblanqueado contenga partidos dicha conversión se efectuará previo ajuste sobre la base de un valor de 0,11 unidades de cuenta por kilogramos de partidos.

Artículo 5

1. a) La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz descascarillado en un valor relativo a la misma cantidad de arroz cáscara se efectuará:

- dividiendo el valor que se quiera convertir por el coeficiente de conversión del arroz cáscara fijado en el apartado 1 del artículo 1, y
- restando al importe resultante los gastos de fabricación fijados en el apartado 1 del artículo 2.

b) La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz cáscara en un valor relativo a la misma cantidad de arroz descascarillado se efectuará:

- sumando al valor que se quiera convertir los gastos de transformación fijados en el apartado 1 del artículo 2, y
- multiplicando el importe resultante por el coeficiente de conversión del arroz cáscara fijado en el apartado 1 del artículo 1.

2. a) La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz cáscara en un valor relativo a la misma cantidad de arroz blanco se efectuará:

- sumando al valor que se quiera convertir los gastos de transformación fijados en el apartado 2 del artículo 2,
- restando al mismo el valor de los subproductos fijado en el apartado 2 del artículo 3, y
- dividiendo el importe resultante por el coeficiente de conversión del arroz blanco fijado en el apartado 2 del artículo 1.

- b) La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz blanco en un valor relativo a la misma cantidad de arroz descascarillado se efectuará:
- multiplicando el valor que se quiere convertir por el coeficiente de conversión del arroz blanco fijado en el apartado 2 del artículo 1,
 - restando al importe resultante los gastos de transformación fijados en el apartado 2 del artículo 2, y
 - sumando el valor de los subproductos fijado en el apartado 2 del artículo 3.
3. a) La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz blanco en un valor relativo a la misma cantidad de arroz semiblanqueado se efectuará:
- dividiendo el valor que se quiera convertir por el coeficiente de conversión del arroz semiblanqueado fijado en el apartado 3 del artículo 1, y
 - sumando al importe resultante el valor de los subproductos fijado en el apartado 3 del artículo 3.
- b) La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz semiblanqueado en un valor relativo a la misma cantidad de arroz blanco se efectuará:
- restando al valor que se quiera convertir el valor de los subproductos fijado en el apartado 3 del artículo 3,
 - multiplicando el importe resultante por el coeficiente de conversión del arroz semiblanqueado del grupo considerado, fijado en el apartado 3 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1967.

Artículo 6

1. La conversión de una cantidad de arroz descascarillado en una cantidad correspondiente de arroz cáscara o de arroz blanco se efectuará multiplicando, según el caso, la cantidad que se quiera convertir, bien por el coeficiente de conversión del arroz cáscara fijado en el apartado 1 del artículo 1, bien por el coeficiente de conversión del arroz blanco fijado en el apartado 2 del artículo 1.

La conversión de una cantidad de arroz cáscara o de arroz blanco en una cantidad correspondiente de arroz descascarillado se efectuará dividiendo, según el caso, la cantidad que se quiera convertir, bien por el coeficiente de conversión del arroz cáscara fijado en el apartado 1 del artículo 1, bien por el coeficiente de conversión del arroz blanco fijado en el apartado 2 del artículo 1.

2. La conversión de una cantidad de arroz blanco en una cantidad correspondiente de arroz semiblanqueado se efectuará multiplicando la cantidad que se quiera convertir por el coeficiente de conversión del arroz semiblanqueado fijado en el apartado 3 del artículo 1.

La conversión de una cantidad de arroz semiblanqueado en una cantidad correspondiente de arroz blanco se efectuará dividiendo la cantidad que se quiera convertir por el coeficiente de conversión del arroz semiblanqueado fijado en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1967.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY